

**Señor**  
**JUEZ –68 – PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Ciudad**

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO**  
**De. LUMNI COLOMBIA SAS**  
**Vs. GERARDO VILLAMIL**

**Radicado 110014003****08620180075600**

Le hablo como apoderada de la parte demandante **LUMNI COLOMBIA SAS** dentro del proceso de la referencia y con relación a la última providencia- en cuanto decreta el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, respetuosamente le manifiesto:

1. En efecto, su despacho de oficio y en apoyo del Art. 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso del rubro....
2. Precisamente se acaba de notificar tal decisión (Desistimiento Tácito) es decir, tal providencia NO está en firme - no ha cobrado ejecutoria y en tal virtud no produce efectos.
3. Ciertamente, según lo establecido en el artículo 302 del C.G.P., la providencias, cuando son proferidas por fuera de audiencia – como la que nos ocupa – quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o se han vencido los términos sin interposición de recursos...

Lo anterior significa que no produce efectos una providencia que no haya quedado en firme – y en el sub lite la declaratoria de desistimiento tácito coincidentalmente se notificó por estados el mismo día (julio 26) en la suscrita apoderada allegó la liquidación de crédito en este proceso – esto es, se reactivó el proceso con dicha petición precedente.

4. Entonces, es claro que el escrito presentado tiene la virtualidad de reactivar y revivir el proceso y enerva la presunta orden de desistimiento tácito – la cual no puede producir efectos con retroactividad, es decir, sin haber cobrado ejecutoria – como lo impone la norma referida (Artículo 302 C.G.P.)
5. Así las cosas, el decreto de desistimiento tácito debe revocarse – pues bien, contrario a la providencia recurrida, debe dársele el trámite al memorial radicado por parte de la suscrita con la liquidación de crédito – por cuanto reitero su última decisión nunca cobró ejecutoria o firmeza, antes de la reactivación del proceso.

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente pido a Su Señoría:

REPOSICION de la providencia en comento- para que se revoque.

Y en su lugar: Se le de tramite a la liquidación de crédito aportada por la suscrita

DERECHO: Art. 366, 422 y concordantes del C.G.P.

Cordialmente, julio de 2022

MAGALY SALAZAR BENITEZ

**YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ**  
**T.P. 264.253 del C-S. de la J.**